

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA

de Minerva.



GRANADA: 1850.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

25 AGOS. 94



R/24735

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA

de Minerva.

18
3300



GRANADA: 1850.

Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

25 AGOS. 94

Sociedad
Artística y Literaria
DE MINERVA.

Reglamento general de la misma.

TITULO I.

DE LA SOCIEDAD Y SUS OBJETOS.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad será una reunion de amigos que unirán mutuamente sus esfuerzos para dar cabida en su seno á las letras y las artes por medio de las cuatro secciones siguientes: Literatura, Declamacion, Música y Artes.

ART. 2.º En las reuniones de esta asociacion no se tratará de otra cosa que los indicados objetos y los que á ellos hagan relacion; escluyendo las materias religiosas y politicas como estrañas á esta institucion, que deberá llamarse *Sociedad Artística y Literaria de Minerva*.

ART. 3.º La localidad se divide en acciones; cada una de estas se considera un asiento en el salon de sesiones; no permitiéndose la entrada al que quiera menos de dos de aquellas.

ART. 4.º El número de acciones será relativo á la capacidad del local; reservándose los asientos que designe la Sociedad para las autoridades etc.

ART. 5.º En las reuniones no habrá distincion entre los socios, sea cual fuere su posicion social; eceptuándose los individuos elegidos para dirigir la Sociedad.

ART. 6.º Para el gobierno, recaudacion é inversion de fondos habrá una junta llamada *Administrativa y de Gobierno*.

ART. 7.º La Sociedad no se disuelve, interin no se acuerde por unanimidad de todos sus individuos: pudiendo continuar dos de ellos que se unan á este fin; y en cuyo caso será de su pertenencia cuanto exista propio de la Sociedad, de cuyas obligaciones pendientes responderán con ello, y los bienes de su propiedad.

TITULO III.

DE LOS SOCIOS.

ART. 8.º Para tener ingreso en esta asociacion, habrá de solicitarse por medio de un oficio, en que el aspirante se obligue á cumplir cuanto preceptúa este reglamento, y todas las disposiciones que se acuerden en lo sucesivo.

ART. 9.º Presentado en junta de gobierno el indicado oficio, sin discusion se procederá á votar si ha lugar ó no á la admision, que tendrá efecto siempre que la mitad y uno mas de los concurrentes esten por ella.

ART. 10. El Socio de nueva entrada está obligado á pagar la cuota de diez reales por cada accion, y cada mes cuatro por el pago ordinario, con mas la cantidad que le corresponda para cubrir la contribucion, y dos reales por un ejemplar de este reglamento, que deberá presentar en Secretaria para su registro.

ART. 11. Los Socios se dividen en tres clases: de número, honorarios y de mérito. = Son de número: los que contribuyen al engrandecimiento de la Sociedad, llenando los requisitos establecidos en el artículo precedente. = Honorarios: los que relevados de aquellos, contribuyen con sus trabajos al mismo objeto. = Y de mérito, los que lo hacen igualmente: pero sin exceptuarse de las cargas que á unos y otros les están impuestas, y que se distingan extraordinariamente con reiterados servicios que presten á la sociedad.

ART. 12. Los Socios honorarios se nombrarán en junta de Gobierno. Los de mérito, serán propuestos por sus secciones respectivas; y hecha la declaracion de tal, se le expedirá el correspondiente diploma por la Secretaria de la Sociedad, y el visto bueno del presidente general.

ART. 13. Todos los Socios tienen derecho de asistir á las juntas generales, con voz y voto en las discusiones.

ART. 14. Es obligacion del Socio despedirse de oficio, y dejar satisfecha la mensualidad corriente; pues de lo contrario, se considera no como despedido, sino como espulso y sin derecho á ingresar jamás en la sociedad. = Y el que se despida como vá indicado, renuncia todos sus derechos, sin que pueda reclamar otra cosa que ser relevado del pago de la cuota de entrada; si de nuevo la solicita.

ART. 15. Los billetes de entrada á las sesiones, son intrasmisibles á caballeros que no sean padre, hijo ó hermano del Socio á quien se hayan destinado. Y aún en este caso, habrá de comunicarse á la Junta de Gobierno con cuarenta y ocho horas de anticipacion, sin cuyo requisito, es nula la trasmision.

TITULO III.
DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE GOBIERNO.

ART. 16. Esta Junta Ja formarán: un Presidente: un Vice-presidente: dos Conciliarios: un Tesorero: un Contador: un Secretario y un Vice-secretario.

ART. 17. Estos cargos como los demas de la Sociedad, se renovarán todos los años de por mitad, observándose el orden siguiente. = En el 1.º se elegirá: Presidente: primer Conciliario: Tesorero y Secretario; en el 2.º los demás y así; continuarán renovándose alternativamente en el último Domingo de Diciembre de cada año, en cuyo día se verificará la eleccion en Junta general y por mayoria absoluta de votos de los Socios concurrentes.

ART. 18. Los individuos de esta Junta son natos de las de secciones, en las que caso de concurrir tienen voz y voto.

ART. 19. El presidente general debe velar constantemente por el orden y engrandecimiento de la Sociedad. = Preside todas las juntas: señala dia y hora para celebrarlas: dirige las discusiones: concede ó niega la palabra: alza las sesiones: suspende ó separa los dependientes de la Sociedad: pone en ejecucion sus acuerdos, y autoriza cuantos documentos tengan relacion con la misma Sociedad.

ART. 20. El Vice-presidente reemplaza al Presidente en todas sus atribuciones en los casos de ausencia.

ART. 21. Los Conciliarios suplen las vacantes de los cargos de la referida junta, á que asisten, como individuos de ella, con voz y voto en sus sesiones.

ART. 22. El Tesorero recauda los fondos de la Sociedad: paga cuantos gastos se ocurran, previo acuerdo de la precitada junta y libramiento autorizado competentemente. = En fin de Diciembre presentará la cuenta general de ingresos y gastos; la cual documentada, pasará á una comision especial que nombrará la junta general anticipadamente, y á la Junta de gobierno cuando la pida.

ART. 23. El Contador llevará un libro en que figure como cargo el ingreso en tesorería, y como data las cantidades satisfechas por la misma. Tendrá copia autorizada de los inventarios de cuantos efectos pertenezcan á la Sociedad, y las notas de las alteraciones que puedan tener lugar.

ART. 24. El Secretario asiste con voz y voto á las juntas generales y de gobierno: autoriza las actas de unas y otras: extiende los libramientos: la correspondencia, y cuanto sea anejo á la oficina que ha de establecerse para el archivo y despacho de los asuntos de Sociedad.

ART. 25. El Vice-secretario suple las ausencias del Secretario, y le auxilia en los trabajos.

ART. 26. La Junta Administrativa y de Gobierno tiene la obligacion de concurrir, al menos una vez cada trimestre, á juicio del presidente general, á las juntas de secciones, previo aviso á todos sus indivi-

duos, para enterarse del estado en que se hallan los trabajos y promover los adelantos de las mismas. Nombra los dependientes, y cada uno de sus individuos está obligado al desempeño de los cargos que se les designan en los artículos anteriores.

TITULO IV.

DE LAS SECCIONES.

ART. 27. Las secciones son cuatro, como se ha establecido en el artículo 1.º y cada una de ellas tendrá su junta directiva, compuesta de un Presidente, un Conciliario y un Secretario. La de declamacion tendrá ademas un vice-presidente, un vice-secretario y un Director de escena. En lo demas son de absoluta igualdad, y están sus individuos sujetos á estas disposiciones y á las que sin contrariarlas puedan establecer en sus reglamentos especiales.

ART. 28. La eleccion de los cargos en las secciones, será todos los años en totalidad, despues de hechas las prevenidas en el artículo 17, y sin que puedan asistir á una seccion los individuos que antes de las elecciones no se hayan inscripto en ellas.

ART. 29. Los Socios que se inscriban en las secciones tienen el deber de prestar en ellas sus trabajos con arreglo á sus mismos estatutos: pero los demas, que se denominarán pasivos, no asistirán á aquellas sin previo consentimiento de su junta directiva; y en tal caso, sin voz ni voto en las discusiones.

ART. 30. Las obligaciones de las juntas directivas de seccion, son las mismas respectivamente que las de Gobierno, con relacion á la Sociedad.

ART. 31. El Presidente de cada seccion puede reunir la suya en el local de la Sociedad, siempre que haya objeto en que ocuparla: comunicándolo anticipadamente al Presidente general con designacion del día y hora en que se haya de celebrar la reunion.

TITULO V.

DE LAS JUNTAS.

ART. 32. Las Juntas son generales, á las que concurrirán todos los socios: de gobierno, á las que asistirán solo los ocho individuos que la forman; y ésta podrá el Presidente general ampliarla cuando lo juzgue oportuno con las directivas de todas ó algunas secciones. Las juntas de estas serán las que convoquen sus respectivos presidentes.

ART. 33. Cuando la seccion de declamacion se reúna para ensayos, paso de papeles etc., no podrán concurrir otras personas que las de la misma seccion y las de la Junta de gobierno.

ART. 34. La Junta general debe reunirse: 1.º para nombrar la co-

mision que debe ocuparse de la revision de cuentas generales: 2.º para la eleccion de junta de gobierno: 3.º para saber el estado de los trabajos que se emprendan para el engrandecimiento de la Sociedad: 4.º siempre que el Presidente general estime conveniente convocarla; y finalmente, cuando se solicite de oficio, firmando la peticion diez Socios, y fijando el objeto de la reunion. Si la Junta de Gobierno la desestima, podrán formularla de nuevo, aumentando el número de firmas á veinte por lo menos, en cuyo caso habrá que asentir á la peticion.

ART. 35. Las juntas se celebrarán con el número de Socios que concurran; y lo que se acuerde por mayoría absoluta de ellos, tendrá la misma fuerza que los artículos de este reglamento. — En el caso de una plena justificacion de haber quedado algun Socio sin citar, será el citador separado de su destino.

ART. 36. Todo Socio tiene derecho de tomar parte en las discusiones, cuando el presidente le conceda la palabra, que será siempre en el orden que la hayan pedido dos ó mas individuos.

ART. 37. Cada Socio podrá usar de la palabra dos veces en un asunto cualquiera, y una mas para hacer rectificaciones necesarias.

ART. 38. El autor de una proposicion podrá hablar en defensa de ella tantas veces cuantas sea impugnada.

ART. 39. Cuando no haya Socios que hablen en pró ó en contra de cualquier proposicion, se someterá á votacion. — Cuando haya quien hable en uno ú otro sentido, seguirá la discusion hasta que la junta á peticion de algun Socio, declare la cuestion ilustrada suficientemente.

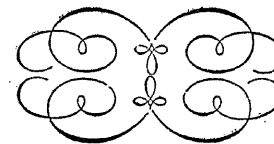
ART. 40. Ningun Socio tiene derecho á interrumpir al que esté en el uso de la palabra, ni tomarla él, sin previo permiso del Presidente.

ART. 41. Todos los Socios están obligados á obedecer al Presidente cuando los llame al orden, ó les imponga silencio, quedándoles el derecho de protestar por escrito para la 1.ª reunion.

ART. 42. En toda reunion, son prohibidas cuantas manifestaciones tiendan á alterar el orden; las alusiones á personas determinadas, y cuanto se oponga á la rigidez de la moral, á la etiqueta social ó al decoro de la institucion.

ART. 43. Toda votacion se hará (por acuerdo de la junta) pública nominal, por aclamacion, ó secreta. Para que esta tenga lugar, bastará con que la reclame uno solo de los concurrentes; en cuyo caso se hará por orden de lista, y por medio de papeletas que se depositarán en una urna. Hecho el escrutinio, la mitad y uno mas de los votos deciden la cuestion. En caso de empate lo decide el voto del Presidente.

ART. 44. Los artículos anteriores, son aplicables á las secciones, cuyos reglamentos especiales estarán en armonía con estos estatutos generales.



Artículo adicional.

Para adiccionar, suprimir ó variar algun artículo ó artículos de este reglamento, deberá citarse para ello por medio de papeletas y con tres dias de anticipacion; y únicamente concurriendo dos terceras partes del número total de Socios, y votándose por mayoría absoluta, podrá tener efecto la alteracion.—Para esta votacion y cuantas puedan ocurrir, no se admitirán los sufragios por representacion ni por escrito. Solo tienen derecho de votar los Socios concurrentes, pertenezcan á cualquiera de las tres clases ó denominaciones con que se han designado en el artículo 41.

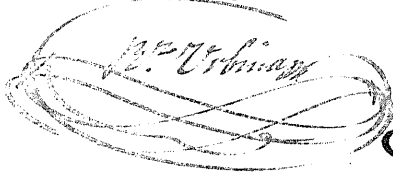
Granada 6 de Enero de 1850.—Francisco Ruiz Urbina.—Francisco de Paula Dominguez.—Francisco Ruiz Morales.—En Junta de Gobierno y secciones se discutió detenidamente, se aprobó y acordó pasarlo á la Junta general. — Granada 8 de Enero de 1850. — Francisco de Paula Dominguez.—En Junta de Señores Socios convocada al efecto, se leyó el reglamento que precede: y aprobado en totalidad, se discutió por artículos, y lo fueron igualmente. A propuesta del Señor Presidente: D. Francisco Ruiz Urbina, se acordó pasarlo al Señor Gobernador de esta Provincia para que se sirva darle su sancion. Granada 10 de Enero de 1850.—Francisco de Paula Dominguez.—Es copia.—Francisco de Paula Dominguez.

Pase al Sr. Gobernador de la Provincia, para si lo estima conveniente se sirva prestarle su aprobacion, y empiece á regir desde 1.º de Abril de este año. Granada 12 de Marzo de 1850.—El Presidente, Francisco Ruiz Urbina.

Con fecha 3 de Abril devolvió el Sr. Gobernador este reglamento, con el oficio misivo que á la letra dice así: «Seccion de gobierno núm. 5835. Habiendo merecido mi aprobacion el reglamento formado por esa Sociedad para su régimen interior, lo devuelvo á V. á fin de que surta los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Granada 2 de Abril de 1850.—Fernando Alvarez de Sotomayor.—Señor D. Francisco Ruiz Urbina, Presidente de la Sociedad de Minerva.

V.º B.º

El Presidente general,



Registrado al núm. 120.

El Secretario general,

